

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO,
CONTROL, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**

**ACTA DE SESIÓN
DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
11 DE MAYO DE 2021**

En la Ciudad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 14:00 catorce horas, del día 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, reunidos en la sala de juntas del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo del Estado de Jalisco, ubicada en el Paseo de la Cima sin número, Sección Bosques, Fraccionamiento el Palomar, Tlajomulco de Zúñiga, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria del Comité, debidamente convocada por el **Ing. Alejandro Plaza Arriola**, en su carácter de **Titular** del Organismo Público Descentralizado del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo del Estado de Jalisco y **Presidente** del Comité de Transparencia, conforme a la siguiente:

I.	Lista de asistencia y declaratoria de Quórum.
II.	Presentación y en su caso aprobación de la Clasificación como RESERVADA , de la información consistente en: <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Especificaciones técnicas de cámaras, equipos de cómputo y sistemas de software y hardware, utilizados para la operatividad del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.</u> Lo anterior, derivado de las solicitudes de acceso a información pública bajo el folio 03636721 y 03850621, tramitada dentro del expediente EUC5/LTAIPJ/157/2021 y EUC5/LTAIPJ/161/2021.
III.	Clausura de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria.

I. RESPECTO AL PRIMER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL CÓMPUTO DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM:

El Presidente del Comité de Transparencia, solicitó en primer término al Secretario, pasara lista de asistencia entre los integrantes del Comité de Transparencia y habiéndose procedido a ello, dio fe de la presencia de los ciudadanos Ing. Alejandro Plaza Arriola, en su carácter de Presidente, Mtro. Noé Cobián Jiménez, Secretario del Comité, y el Lic. Miguel Flores Gómez, en su carácter de Vocal del Comité.

Acto continuo el Secretario, da cuenta de lo anterior al pleno e informa que la existencia de Quórum legal, por lo que, el Presidente del Comité declara abierta la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación,

Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco y válidos los acuerdos que en ella se tomaren conforme a la orden del día planteada.

Sometida que fue la orden del día a la consideración del Consejo, en votación económica, misma que fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes.

II.- RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, SE PROCEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

ASUNTOS Y ACUERDOS:

1. En virtud de estar presentes en esta Décima Primera Sesión Extraordinaria el Presidente, el Secretario y el Titular del Órgano Interno de Control, se cumple con el requisito para sesionar, existiendo quórum legal para su desarrollo en términos del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de los artículos 29, punto 1 y 2, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
2. En este punto de la orden del día, el Ingeniero Alejandro Plaza Arriola, pone a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de clasificación como reservada, la información consistente en las especificaciones técnicas de cámaras, equipos de cómputo y sistemas de software y hardware, utilizados para la operatividad del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco
3. Derivado del cumplimiento del acuerdo AGP-ITEI/022/2020 emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; este Sujeto Obligado tiene a bien considerar la reserva de información antes mencionada, en virtud que la información se encuentra vinculada de manera directa a las estrategias de seguridad pública y de este Organismo.

Resulta prudente llevar el estudio de la reserva, toda vez que el hacer pública dicha información a los ciudadanos, mediante cualquier medio, se vulnera de forma agresiva la seguridad del Estado, así como el patrimonio de este Sujeto Obligado y, de manera indirecta, poner en riesgo el orden y paz pública. De esta forma y por disposición legal se realizan las siguientes:

PRECISIONES.

1. El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como "Escudo Urbano C5", es un Organismo Público Descentralizado, tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de

geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Las atribuciones relativas a las materias de su competencia, se entienden en los conceptos y amplitud que son propios de una instancia de coordinación en materia de seguridad pública ante las dependencias y entidades de las tres niveles de gobierno de la administración pública y señalados en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, en las leyes sustantivas y adjetivas en las que se contemple su intervención, así como en los términos específicos establecidos en la Ley.

2. Actualmente el Escudo Urbano C5, requiere establecer medidas de seguridad, al ser una autoridad y tener alto compromiso social con la ciudadanía, así mismo como el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, respetando en todo momento la seguridad de la sociedad dentro de esta Entidad Federativa, información que, entre otros supuestos, consiste en las **especificaciones técnicas de cámaras, equipos de cómputo y sistemas de software y hardware del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco**, mismos que se consideran parte fundamental de la operatividad del organismo, y que por tal razón deben mantenerse en resguardo y sigilo, así mismo cumpliendo con todas las disposiciones legales derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. En este punto de la orden del día, el Ingeniero Alejandro Plaza Arriola, pone a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la clasificación de la siguiente información:

Especificaciones técnicas de cámaras, equipos de cómputo y sistemas de software y hardware, utilizados para la operatividad del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

Una vez analizado el contenido de la información en materia, se realizan los siguientes argumentos para justificar que la misma corresponde a información pública protegida de carácter reservado, conforme a lo que dispone el artículo 3 numeral 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



Por lo anterior, resulta pertinente revisar el catálogo de información reservada previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al tenor estipula lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En el numeral trasunto, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en las fracciones I y VII del artículo referenciado, toda vez que la divulgación de la capacidad de los sistemas de software y hardware, características de los equipos de cómputo y cámaras útiles para la operatividad del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, fueron diseñadas para la prevención, investigación y

persecución en materia delictiva, desde luego que se compromete la seguridad del Estado de Jalisco, así como se pondría en riesgo latente y vulnerabilidad la vida y seguridad de los habitantes del Estado de Jalisco, así como el patrimonio del organismo, por el inminente riesgo de que los grupos delictivos pudieran dañarlas con el fin de entorpecer las funciones de seguridad.

Ahora bien, del análisis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierten supuestos análogos a los contemplados en la Ley General de Transparencia, que se encuentra regulados en la fracción I, incisos a) y f) del artículo 17 del ordenamiento jurídico local, mismo que se reproduce íntegramente para su estudio.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Resulta evidente que tanto la legislación general como la local en materia de transparencia y acceso a la información pública, previeron las hipótesis de comprometer la seguridad pública del Estado o municipios, y obstruya o cause perjuicio grave a la prevención y persecución de los delitos.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, el "Escudo Urbano C5" **tiene a su cargo la captación de información integral** para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, **mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización** de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e instituciones y organismos privados.

Por lo anterior, es evidente que se pueden detectar eventos en materias vinculadas a la seguridad pública, de cualquier tipo de emergencia, que pueda ser atendido por diversas instancias gubernamentales dependiendo de la naturaleza del incidente que se presente; de ahí que al revelarse las especificaciones técnicas de cámaras, equipos de cómputo y sistemas de software y hardware, utilizados para la operatividad del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, se podría limitar la capacidad de respuesta y reacción inmediata tratándose de los cuerpos de seguridad pública, así mismo, se estaría ante una hipótesis de ataques cibernéticos.

Una de las finalidades primarias del Escudo Urbano C5 es atender eventos de reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de dicho organismo, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 186 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; lo cual sin duda alguna, se podría ver afectado en caso de poner a disposición de cualquier ciudadano las características y capacidades de los sistemas, cámaras, software y hardware o equipos de las cámaras de detección de placas en movimiento instaladas en el Estado de Jalisco, no obstante que ya se cuentan con antecedentes tangibles de daños materiales a las mismas.

Aunado a lo manifestado en el párrafo anterior, también se podría obstaculizar la persecución material a quien resulte ser el sujeto activo de la comisión de un determinado delito, que podría configurar la detención en flagrancia, con motivo del rastreo que se le dio mediante el monitoreo de dichas cámaras de video vigilancia, que incluso dicho criterio ha sido sostenido recientemente por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, y que produjo la siguiente jurisprudencia:

Tesis: I.1º.P. J/3 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 20172343 de 380, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag.2586, Jurisprudencia (Penal)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo –lapso razonable–, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 264/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Néstor Vergara Ortiz.

Amparo directo 149/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 175/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 198/2017. 23 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 55/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que en el Estado de Jalisco, a últimas fechas se ha suscitado una ola de violencia por parte de la delincuencia organizada, que ha provocado un aumento gradual en las ejecuciones y decesos de elementos operativos tanto en el ámbito estatal como municipal, y considerando que en materia de transparencia prevalece el interés general y no el interés jurídico, es decir, no se le puede condicionar el acceso a la información pública a ningún ciudadano para que justifique los fines o utilización que se le brindará a la misma, en caso de proporcionarse

se estaría dejando en un completo estado de indefensión o vulnerabilidad a los ciudadanos que habitan en el Estado de Jalisco, en cuanto al riesgo de una posible planeación, programación y ejecución por parte de los grupos delincuenciales en torno a estar expuestos a algún **ataque de tipo cibernético**, y así evadir cualquier estrategia de prevención y persecución de los delitos, o incluso de la impartición de justicia, al considerar que la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, podría constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas procesales aplicables.

Sirve de apoyo a lo argumentado, la siguiente jurisprudencia constitucional, en materia de información reservada, que a la letra refiere lo siguiente:

Tesis: P./J. 45/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170722, 70 de 88, Pleno Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 991 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Con el ánimo de complementar lo ya argumentado, existe normativa en materia de transparencia, que le otorgan el carácter reservado a la información petitionada, tal como lo establecen los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, de manera particular el Trigésimo Primero fracción I inciso b), y Trigésimo Sexto de los citados Lineamientos, mismos que se reproducen textualmente para robustecer el supuesto de la presente reserva:

TRIGÉSIMO PRIMERO.- *La información se clasificará como reservada en términos de la fracción 1 inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda*



considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

...

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

TRIGÉSIMO SEXTO. - La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;

c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

...

Por lo anteriormente argumentado, es procedente realizar la justificación de las fracciones del artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando lo siguiente:

I. **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

En el artículo 17 numeral 1, fracción I, incisos a), c), y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones I, V, y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

En caso de divulgarse la información concerniente a la descripción de las capacidades del sistema de software y hardware, cámaras y equipos de cómputo útiles para la operación del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, aparte de trastocar disposiciones legales de orden público e interés social contenidas de manera particular tanto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Escudo Urbano C5, como de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se estaría atentando directamente contra el interés público de la seguridad y protección ciudadana, como de la conservación del orden social que podría verse alterado ante cualquier ataque directo por parte de la delincuencia en los bienes jurídicos tutelados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, integridad, salud y paz social de los gobernados.

Así pues, deben implementarse las máximas condiciones de seguridad a los sistemas de software y hardware, equipo de cómputo y cámaras, blindando en todo momento las especificaciones técnicas, mecánicas, y todas las necesarias que procuren la óptima ejecución de las atribuciones del Organismo, con las responsabilidades y obligaciones que esto implica, las cuales tienden a evitar que se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Su vulneración pondría en riesgo la supervisión y vigilancia, con los medios idóneos que estén a su alcance, y con el cumplimiento de la normatividad mencionada, para que las cámaras, equipos de cómputo y sistemas de software y hardware cumplan con la útil función que se les tiene encomendada en beneficio de la ciudadanía.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa tanto en la amenaza o perturbación del orden social por parte de la delincuencia al conocer la descripción de las especificaciones técnicas de cámaras, equipos de cómputo y sistemas de software, utilizados para la operatividad del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, para la posible planeación y ejecución de ataques o delitos, como de los daños tanto materiales como cibernéticos a los que están expuestas las mismas, que dicho sea de paso, ya existen antecedentes de que algunas cámaras fueron dañadas en su estructura y cableado, lo que desde luego también repercute en afectaciones económicas que tiene que sufrir el Estado para sufragar su reparación o remplazo.

Por ello, se sostiene que el riesgo real, demostrable e identificable, incluso ya se ha materializado en daños tangibles a las cámaras del C5, y con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo que se atente nuevamente y de manera premeditada contra dichos mecanismos diseñados para la prevención, persecución y procuración de la justicia, lo cual repercute en perjuicio de las funciones en seguridad pública.

Aunado a lo anterior, existen numerosos casos y precedentes en todo el mundo, de la ejecución de ataques por parte de hackers a cámaras y sistemas de

software y hardware, en el que se apoderan y toman el control de los artefactos, pudiendo no solamente acceder a las imágenes que desde luego representa información de carácter reservado y confidencial, sino también, que existe el riesgo de que las pueden convertir o provocar alteraciones en su sistema de operatividad, en lo que comúnmente se conoce como “**equipos zombies**” que pueden manipular y utilizar conforme a sus intereses.

El hecho de que los datos de las especificaciones técnicas de cámaras, equipos de cómputo y sistemas de software, utilizados para la operatividad del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, nos hace más vulnerables ante el cibercrimen, habida cuenta que en la actualidad se han proliferado noticias muy alarmantes acerca de ataques cibernéticos, dejando en completa inactividad a las entidades gubernamentales. Estas irrupciones, por lo general, se han clasificado por parte de expertos en materia de ciber seguridad, en los siguientes tipos:

- Infección por *malware* a través de *firmware* o de otros software y hardwares instalados a las cámaras que lo permiten.
- Invasión a la privacidad.
- Robos físicos de cámaras y de dispositivos.
- Asaltos a canales contiguos.
- Ataques distribuidos de denegación de servicios.
- Uso inadecuado de privilegios¹.
- Filtro a sistemas.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados como la seguridad de los ciudadanos, máxime que actualmente el Estado de Jalisco ocupa los primeros lugares en índices de criminalidad e inseguridad en la República Mexicana.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que no predomina un interés público o general para que las especificaciones técnicas de cámaras, equipos de cómputo y sistemas de software y hardware, utilizados para la operatividad del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, sean del conocimiento público, sino todo lo contrario, ya que de enterarse la mayor parte de la sociedad jalisciense del hecho de una posible divulgación de la información solicitada, podría acontecer un estado de incertidumbre, alarma, pánico, inseguridad e incluso de reclamo ante la autoridad que representa el que suscribe, por no haber protegido debidamente la información de carácter reservado que debe mantenerse en sigilo, y que el riesgo de proporcionar la descripción de las capacidades del sistema de software y

¹ <https://www.tecnoseguro.com/analisis/seguridad-informatica/ciberseguridad-sistemas-video-vigilancia-bosch>

hardware, equipos de cómputo y cámaras, va en perjuicio directo de la seguridad pública y de la ciudadanía.

Además, a lo largo del presente documento, se ha sostenido que no solamente existe un riesgo real, demostrable e identificable, sino que ya se han materializado daños estructurales en las cámaras de este Organismo, lo que provoca estimación o cuantificación de gastos del erario público en perjuicio del Estado de Jalisco, para efecto de reparación, reemplazo o sustitución de las referidas cámaras.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I. 10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

PERIODO DE CLASIFICACIÓN: Se reserva por un periodo de 5 cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia lo anterior conforme al artículo 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a votación de los integrantes del Comité, respecto a validar la reclasificación de información pública reservada en los puntos anteriores:

Comité	Sentido del voto	Observación
Presidente	Aprobado	Ninguna
Secretario	Aprobado	Ninguna
Titular del Órgano Interno de Control	Aprobado	Ninguna

CONCLUSIONES:

El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, es un Organismo Público Descentralizado del Estado de Jalisco, que defiende y garantiza el derecho constitucional de acceso a la información pública a nivel Estatal, la cual tiene entre otros objetivos, el de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco, promover la transparencia y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

1. Con una proyección de corto, mediano y largo plazo, el Escudo Urbano C5, buscará garantizar el acceso a la información pública, asumiendo el liderazgo como una institución comprometida con el desarrollo en materia de seguridad pública del Estado, actuando con base en elevados estándares de profesionalismo y servicio, con una cultura fundamentada en la ética y la transparencia.
2. Actualmente, el Escudo Urbano C5 del Estado de Jalisco, requiere establecer medidas de seguridad, al ser una autoridad y tener como el alto compromiso social, con la ciudadanía, así mismo como el ejercicio del derecho de acceso a la información.
3. Se debe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como ejercicio el acceso, consulta o entrega de la información, ahora bien, la información pública, es aquella contenida en documentos o en cualquier otro elemento técnico que se encuentre en posesión u control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se realice una divulgación de

manera indebida, donde pudiera afectar estrategias de seguridad pública y patrimonio del Escudo Urbano C5.

DEBIDO A LO ANTERIOR, SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CÁMARAS, EQUIPOS DE CÓMPUTO Y SISTEMAS DE SOFTWARE, UTILIZADOS PARA LA OPERATIVIDAD DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

RESPECTO AL TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

No habiendo otro punto por desahogar, el Presidente dio por concluida la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, siendo las 16:00 dieciséis horas, del día de su fecha, levantándose para constancia la presente acta.



**INGENIERO ALEJANDRO PLAZA ARRIOLA.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**



**MAESTRO NOÉ COBIÁN JIMÉNEZ.
SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.**



**LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**



DBB/IselaV